



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
MONTERREY

SÍNTESIS DEL EXPEDIENTE
PONENCIA: MAGISTRADO SERGIO DÍAZ RENDÓN

SM-RAP-36/2026

MORENA

VS

Consejo General del Instituto Nacional Electoral

¿QUÉ SE CONTROVIRTIÓ?

El Dictamen Consolidado INE/CG89/2026 y la resolución INE/CG96/2026, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, derivado de las irregularidades encontradas en la revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos del partido MORENA, correspondiente al ejercicio 2024 en Tamaulipas.

¿CUÁL ES LA PRETENSIÓN DEL PARTIDO RECURRENTE?

La revocación del Dictamen y la resolución impugnadas, para el efecto de que se reponga el procedimiento mediante la realización de mayores diligencias, a fin de contar con los elementos necesarios para determinar si se acredita la infracción, así como para que la autoridad emita una resolución debidamente fundada y motivada respecto de la sanción controvertida.

¿CUÁLES SON LAS CUESTIONES JURÍDICAS POR RESOLVER?

Determinar: a) si los actos impugnados se encuentran debidamente motivados; b) si la autoridad fue exhaustiva al valorar las pruebas aportadas por MORENA; c) si hubo una violación a los principios de seguridad jurídica y competencia de autoridades, y d) si el cálculo del remanente de operación ordinaria del Comité Estatal realizado por la autoridad responsable fue conforme a derecho.

¿QUÉ SE RESOLVIÓ?

Se **CONFIRMAN**, en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen y la resolución controvertidos, toda vez que: i) la autoridad sí motivó adecuadamente la configuración de la infracción consistente en la falta de comprobación de gastos relativos a combustible; ii) la autoridad responsable fue exhaustiva al analizar las pruebas presentadas durante el procedimiento a fin de verificar el cumplimiento de las reglas fiscales correspondientes; y, iii) el cálculo del remanente de la operación ordinaria deriva de la correcta aplicación de la fórmula prevista en los Lineamientos aplicables y, además el resultado no genera afectación en la esfera jurídica del recurrente, al no existir monto a reintegrar.

TEMAS CLAVE

| Exhaustividad | Fiscalización de informes anuales de ingresos y gastos | Cálculo de remanente de operación ordinaria

ÍNDICE

<u>I. ANTECEDENTES</u>	3
<u>II. COMPETENCIA</u>	4
<u>III. PROCEDENCIA</u>	4
<u>IV. ESTUDIO DE FONDO</u>	4
<u>V. RESOLUTIVO</u>	18

GLOSARIO

Actor / MORENA / Partido apelante / Parte actora / Partido actor /	Partido MORENA
Autoridad responsable / Consejo General del INE	Consejo General del INE
CEN	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
CFDI	Comprobante Fiscal Digital por Internet
Comité Estatal	Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Tamaulipas
Dictamen Consolidado	Dictamen Consolidado INE/CG89/2026 que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio 2024
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos	Lineamientos para determinar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los Partidos Políticos Nacionales y Locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas
Reglamento de Fiscalización	Reglamento de Fiscalización del INE
Resolución	Resolución INE/CG96/2026 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de MORENA, correspondientes al ejercicio 2024
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SAT	Servicio de Administración Tributaria
SHCP	Secretaría de Hacienda y Crédito Público
SIF	Sistema Integral de Fiscalización

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-36/2026

PARTE ACTORA: MORENA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO DÍAZ RENDÓN

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ROBERTO
EMMANUEL IBARRA HERRERA

Monterrey, Nuevo León, a 15 de mayo de 2026.

SENTENCIA DEFINITIVA que **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen y la resolución controvertidas, toda vez que: i) la autoridad sí motivó adecuadamente la configuración de la infracción relativa a no comprobar egresos; ii) la autoridad responsable fue exhaustiva al analizar las pruebas presentadas durante el procedimiento a fin de verificar el cumplimiento de las reglas fiscales correspondientes; y, iii) el cálculo del remanente de la operación ordinaria deriva de la correcta aplicación de la fórmula prevista en los Lineamientos aplicables y, además el resultado no genera afectación en la esfera jurídica del recurrente, al no existir monto a reintegrar.

I. ANTECEDENTES¹

1.1. Actos impugnados.

- 1 En sesión extraordinaria del 5 de marzo, el Consejo General aprobó el Dictamen Consolidado INE/CG89/2026 y la resolución INE/CG96/2026, mediante la cual sancionó a MORENA con motivo de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio de 2024, entre ellos, el relativo a Tamaulipas.

1.2. Interposición del recurso de apelación.

- 2 El 11 de marzo MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, presentó demanda de Recurso de Apelación contra el Dictamen y la Resolución, la cual se dirigió a la Sala Superior y fue radicada bajo el número de expediente SUP-RAP-77/2026.

1.3. Acuerdo de escisión de Sala Superior.

- 3 El 6 de abril, mediante Acuerdo Plenario, la Sala Superior determinó escindir el Recurso de Apelación, a efecto de que cada asunto fuera resuelto por la Sala Regional correspondiente a la circunscripción plurinominal de la entidad federativa vinculada a los informes presentados por los Comités Estatales de los partidos, siempre que la materia no fuere de su competencia.
- 4 En ese sentido, determinó que esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el recurso, específicamente, en lo relativo a las conclusiones **7.29-**

¹ Todas las fechas corresponden a 2026, salvo distinta precisión.

C4-MORENA-TM y 7.29-C28-MORENA-TM (relativa al cálculo del remanente) correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Tamaulipas.

1.4. Trámite ante la Sala Regional (SM-RAP-36/2026).

- 5
- El 6 de abril se recibieron, vía electrónica, las constancias en este órgano colegiado y, en esa misma fecha, la Magistrada Presidenta acordó formar el expediente que se resuelve y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Sergio Díaz Rendón.
- 6
- El magistrado instructor radicó el expediente, realizó los requerimientos respectivos para su debida integración, y al no advertir alguna causal notoria de improcedencia, admitió el recurso y en su oportunidad ordenó cerrar la instrucción.

II. COMPETENCIA

- 7
- Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente recurso, pues los actos impugnados son el Dictamen Consolidado INE/CG89/2026 y la resolución INE/CG96/2026 emitidos por el Consejo General, relacionados con la revisión del informe anual de ingresos y gastos del ejercicio 2024 del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Tamaulipas; entidad federativa integrante de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.
- 8
- Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, fracciones I y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios; en relación con el Acuerdo General 1/2017 de Sala Superior, por el cual ordena la remisión de asuntos de su competencia a las Salas Regionales²; así como el Acuerdo Plenario de Escisión dictado por la Sala Superior en el Recurso de Apelación SUP-RAP-77/2026.

III. PROCEDENCIA

- 9
- El presente recurso es procedente conforme a lo razonado en el auto de admisión de fecha 11 de mayo³.

IV. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia.

4.1.1. Dictamen y Resolución impugnada.

- 10
- El Consejo General emitió el Dictamen, en el cual, determinó la existencia de diversas infracciones a las obligaciones de fiscalización realizadas por el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Tamaulipas.
- 11
- De manera particular, se emitieron las siguientes conclusiones sancionatorias:

Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
ID 41		

² Relacionados con medios de impugnación contra dictámenes y resoluciones del Consejo General vinculados con los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local.

³ El cual obra en el expediente en el que se actúa.



7.29-C4-MORENA-TM El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de combustible, por un monto de \$400,000.00.	Egreso no comprobado	127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización
ID 84 7.29-C28-MORENA-TM (Cálculo de remanente) El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.	Omisión de presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.	4 del Acuerdo INE/CG459/2018 en cumplimiento de la sentencia SUP-RAP-758/2017.

12 En la Resolución, se realizó la individualización de las sanciones y en el resolutivo Vigésimo Noveno, se impusieron las multas respectivas, lo cual, se plasmó de la siguiente forma:

a) 11 faltas de carácter formal: Conclusiones 7.29-C1-MORENA-TM, 7.29-C2-MORENA-TM, 7.29-C3-MORENA-TM, 7.29-C5-MORENA-TM, 7.29-C6-MORENA-TM, 7.29-C7-MORENA-TM, 7.29-C17-MORENA-TM, 7.29-C19-MORENA-TM, 7.29-C23-MORENA-TM, 7.29-C27-MORENA-TM y 7.29-C28-MORENA-TM Una multa equivalente a 110 (ciento diez) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintitrés, equivalente a \$11,942.70 (once mil novecientos cuarenta y dos pesos 70/100 M.N.) .
b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: <u>Conclusión 7.29-C4-MORENA-TM.</u> Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.) .

- 14 Cabe mencionar que, respecto del cálculo del remanente (ID 84), la autoridad precisó que, del análisis de las aclaraciones del partido y de la revisión del SIF, se advirtió la omisión de presentar el papel de trabajo correspondiente. En ese contexto, consideró el concepto de gastos no comprobados e incluyó los ingresos por transferencias (columna “T”).
- 15 Con base en lo anterior, en el Anexo 74-MORENA-TM la autoridad administrativa determinó que el Comité Estatal obtuvo un remanente de **\$-23,101,295.14** (menos veintitrés millones ciento un mil doscientos noventa y cinco pesos 14/100 M.N.) una vez descontados los ingresos por transferencias, como se aprecia de la siguiente tabla:



UNIDAD TECNICA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS
INFORME ANUAL 2024
MORENA
ESTADO DE TAMAULIPAS
INTEGRACIÓN DE REMANENTES
ANEXO 74-MORENA-TM

Déficit o Remanente de la Operación Ordinaria con Financiamiento Público	Gastos no Comprobados según Dictamen	Déficit de la Operación Ordinaria con Financiamiento Público del Ejercicio Anterior	Déficit o, en su caso, Superávit a Reintegrar de Operación Ordinaria	Ingresos por Transferencias en Efectivo y Especie	Remanente según sea el Caso, despues de descontar las Transferencias al CEN por parte de los Comites
P=(A-F-J-K-O)	Q	R	S=(P+Q-R)	T	U=S+T
\$ 7,607,650.81	\$ 400,000.00	\$ 31,321,795.09	-\$ 23,314,144.28	\$ 212,849.14	-\$ 23,101,295.14

16 De esta manera, concluyó que no existía remanente a reintegrar, respecto del ejercicio ordinario 2024.

4.1.2. Planteamientos ante esta Sala.

- 17 Por lo que hace a la conclusión **7.29-C4-MORENA-TM**, el partido apelante refiere los siguientes motivos de inconformidad:
- 18 En el primer agravio, planteó una falta de motivación en la elaboración del dictamen consolidado y del proyecto de resolución, lo cual, vulneró los principios de legalidad, certeza y exhaustividad, al considerar que la autoridad administrativa debió realizar de forma previa una confirmación sobre la validez de la documentación ante la SHCP, el SAT o incluso el proveedor, o en su caso, iniciar un procedimiento oficioso.
- 19 Además, sostiene que la autoridad no expresó las razones por las cuales consideró insuficientes los elementos aportados para acreditar el consumo del combustible observado, por lo que estima que existe incongruencia entre la motivación expuesta y la determinación adoptada.
- 20 Por otro lado, en el segundo agravio, el partido sostiene la falta de exhaustividad y de motivación reforzada, al afirmar que, en atención a los oficios de errores y omisiones, presentó la documentación comprobatoria del consumo de combustible conforme a las disposiciones aplicables en materia de CFDI de monederos electrónicos autorizados. En ese sentido, argumenta que, de considerarse insuficientes tales elementos, la autoridad debió allegarse de mayores medios de prueba para sustentar su determinación.
- 21 En el tercer agravio, el partido sostiene la vulneración a los principios de seguridad jurídica y de competencia, al señalar que la autoridad no expresó de manera pormenorizada las razones ni los elementos que consideró para sustentar su conclusión. Asimismo, argumenta que esta resulta improcedente, ya que se basa en una premisa errónea al confundir la naturaleza y efectos de la fiscalización electoral con los propios de la materia tributaria o hacendaria.
- 22 En ese sentido, refiere que la autoridad administrativa debió consultar a las instancias competentes respecto de la validez de los comprobantes fiscales digitales (XML) y sus timbrados, pues corresponde a dichas autoridades

analizar, calificar y pronunciarse sobre la documentación soporte, y no a la autoridad fiscalizadora electoral.

- 23 Por otra parte, respecto de la conclusión **7.29-C28- MORENA-TM**, relativa al remanente de operación ordinaria, el partido controvierte el cálculo efectuado por la autoridad responsable, al considerar indebida la incorporación en la fórmula del concepto “ingresos por transferencias en efectivo y especie”, al no encontrarse previsto en los Lineamientos. En su concepto, dicha inclusión modifica la metodología normativa aplicable y vulnera los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica, equidad e imparcialidad.
- 24 Señaló que dicha irregularidad fue planteada durante el desahogo de la garantía de audiencia, es decir, en su respuesta a los oficios de errores y omisiones.
- 25 En ese sentido, sostiene que el remanente debió calcularse en \$-23,314,144.28 (menos veintitrés millones trescientos catorce mil ciento cuarenta y cuatro pesos 28/100 M.N.), y no en \$-23,101,295.14 (menos veintitrés millones ciento un mil doscientos noventa y cinco pesos 14/100 M.N.), como lo determinó la autoridad responsable.
- 26 A partir de lo anterior, argumenta que la autoridad fiscalizadora aplicó un criterio indebido al incorporar dicho concepto, con base en una modificación a los Lineamientos que fue revocada por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-97/2025 y acumulados, por lo que su aplicación resulta contraria a derecho.

4.1.3. Cuestiones jurídicas por resolver.

A partir de los agravios formulados por el partido actor y de las consideraciones expuestas por la autoridad responsable en los actos impugnados, esta Sala Regional estima necesario precisar las cuestiones jurídicas a resolver, a efecto de verificar si dichos actos se ajustan a los principios de legalidad, exhaustividad y debida motivación que rigen la materia, para determinar:

- a. Si los actos impugnados se encuentran debidamente fundados y motivados;
 - b. Si la autoridad fue exhaustiva en la valoración de las pruebas aportadas por MORENA;
 - c. Si se vulneraron los principios de seguridad jurídica y de competencia de la autoridad, y
 - d. Si el cálculo del remanente de operación ordinaria del Comité Estatal, realizado por la autoridad responsable, se ajusta a derecho.
- 27 Al respecto, se precisa que, por razón de método, los conceptos de inconformidad se analizarán en su conjunto, sin que ello genere agravio alguno a la parte actora⁴.

4.2. Decisión.

- 28 Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen y la resolución controvertidas, toda vez que: i) la autoridad sí motivó adecuadamente la configuración de la infracción consistente en la falta de

⁴ Sirve de sustento lo señalado en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**” consultable en el enlace electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000>

comprobación de egresos; ii) la autoridad responsable fue exhaustiva al analizar las pruebas presentadas durante el procedimiento a fin de verificar el cumplimiento de las reglas fiscales correspondientes; y, iii) el cálculo del remanente de la operación ordinaria deriva de la correcta aplicación de la fórmula prevista en los Lineamientos aplicables y, además el resultado no genera afectación en la esfera jurídica del recurrente, pues no existe monto a reintegrar.

4.3. Justificación de la decisión.

4.3.1. Valoración probatoria y emisión de una decisión debidamente motivada.

- 29 MORENA sostiene que la autoridad omitió analizar los elementos y medios probatorios aportados para acreditar el consumo del combustible observado. Asimismo, argumenta que, de existir dudas sobre la validez de la documentación soporte, debió corroborarlas con las autoridades competentes o con el proveedor y, en su caso, iniciar un procedimiento oficioso. Finalmente, argumenta que, previo a imponer la sanción, la autoridad debió precisar las disposiciones normativas presuntamente vulneradas.
- 30 Al respecto, esta Sala Regional considera que no le asiste la razón al partido apelante, ya que la autoridad fiscalizadora realizó una valoración probatoria adecuada.
- 31 Ello, porque desde el primer y segundo oficio de errores y omisiones, así como del dictamen consolidado, advirtió inconsistencias entre la documentación soporte y lo reportado en la contabilidad, y, al efectuar la verificación correspondiente, constató que persistía una diferencia entre el importe registrado contablemente y el respaldo documental, como se precisó en el Anexo 3.5.1.2 del oficio de errores y omisiones. En ese contexto, con fundamento en la Resolución Miscelánea Fiscal 2024, en lo relativo a los requisitos para la deducción de combustibles, requirió la póliza con la totalidad del soporte documental, las correcciones a los registros contables y las aclaraciones conducentes.
- 32 Con base en lo anterior, el Consejo General emitió la conclusión 7.29-C4-MORENA-TM por la omisión de comprobar los gastos realizados por concepto de combustible, lo cual, constituyó el incumplimiento al artículo 127 párrafos 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.
- 33 En efecto, dichos numerales establecen como requisito para la comprobación de los egresos, la presentación de los comprobantes respectivos, los cuales, deberán cumplir con los requisitos fiscales.
- 34 En ese sentido, de la disposición 3.3.1.7, relativa a la deducción de combustibles adquiridos mediante monederos electrónicos autorizados por el SAT, se desprende que la comprobación de dichos gastos exige la expedición de un CFDI conforme a la periodicidad prevista en la regla 3.3.1.10 (diaria, semanal o mensual), tanto por la adquisición de combustible como por el pago de comisiones y demás cargos que el emisor cobre por sus servicios.
- 35 El CFDI correspondiente deberá incorporar el complemento de estado de cuenta de combustibles, en el que se incluya, para cada consumo, el número de monedero, la fecha y hora, la cantidad de litros, el tipo de combustible, el precio unitario y la clave del Registro Federal de Contribuyentes de la estación de servicio en la que se realizó la operación.



- 36 En ese sentido, conforme a las disposiciones fiscales aplicables, dicho comprobante también debe incluir las comisiones y demás cargos generados por el servicio del emisor del monedero, así como el complemento correspondiente que contenga la información detallada de cada consumo en los términos señalados.
- 37 De lo anterior, y conforme a la normativa fiscal aplicable, se desprende que la comprobación de la adquisición de combustible se acredita mediante el CFDI que incluya tanto el costo de los servicios del emisor del monedero como la adquisición de combustible, así como el complemento que contenga el estado de cuenta correspondiente a cada transacción.
- 38 De lo anterior se desprende que la ausencia de cualquiera de los elementos señalados impide tener por comprobado el gasto o la erogación para efectos de fiscalización.
- 39 En el caso, se advierte que MORENA presentó los CFDI relativos a la provisión registrada en la cuenta “Servicios generales”, subcuenta “Gasolina”, en los que se consigna un cargo de \$102,320.00 en cada uno. Tales comprobantes se identifican en el Anexo 33-MORENA-TM, consecutivos 1, 2, 3 y 4, en el que se detallan el monto registrado contablemente (columna G), el consignado en el soporte documental (columna H), la diferencia entre ambos (columna I) y el folio fiscal verificado ante el SAT (columna J).
- 40 No obstante, de la documentación soporte presentada por el partido apelante en el SIF solo se advierten archivos XML, en los que se consigna, en cada caso, la cantidad de \$2,320.00, correspondiente al importe del soporte documental, sin que exista elemento adicional que permita corroborar el monto registrado contablemente.
- 41 De lo anterior se desprende que MORENA únicamente acreditó el pago de un solo cargo, cuando, conforme a la normativa fiscal aplicable, la comprobación de la adquisición de combustibles mediante monederos electrónicos exige el cumplimiento de requisitos específicos y la incorporación de información detallada por cada consumo, por lo que la documentación aportada resulta insuficiente para acreditar el gasto reportado.
- 42 De lo anterior, conforme a los lineamientos aplicables, se desprende que la comprobación del gasto en combustible exige tanto el CFDI relativo a los servicios prestados y a la adquisición de combustible, como el complemento consistente en el estado de cuenta que detalle, para cada consumo, el número de monedero, la fecha y hora, la cantidad de litros, el tipo de combustible, el precio unitario y la clave del Registro Federal de Contribuyentes de la estación de servicio en la que se realizó la operación.
- 43 Al respecto, es pertinente hacer referencia a la documentación soporte presentada por MORENA.

PN1/DR-23/19-07-24:

- 1) Factura EAC-02566340;
- 2) XML del CFDI con número de folio fiscal 4721E3FF-B4A0-4ECC-B940-EFF4AC5B861D;
- 3) Contrato de prestación de servicios FIN/CEE/TAM/054/2024;
- 4) RFC del representante legal;
- 5) Inscripción en el registro nacional de proveedores;
- 6) Impresión de documento con descripción “Dispersión de monedero”;



- 7) Constancia de situación fiscal;
- 8) Anexo técnico efectuales S. de R.L. de C.V.;
- 9) Fotocopia de credencial para votar;
- 10) Oficio con número de folio CEETAMSP0724004;
- 11) Carátula de Estado de Cuenta;
- 12) Opinión de cumplimiento de obligaciones folio 24NC6334067;
- 13) Instrumento notarial 24681 para actos de administración y/o dominio;
- 14) Acta constitutiva de la sociedad;
- 15) Instrumento notarial 24356;
- 16) 61 muestras fotográficas denominadas “compra-almacen-entrega”;
- 17) Documento denominado “reporte de validación”;
- 18) Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet del folio 4721E3FF-B4A0-4ECC-B940-EFF4AC5B861D;
- 19) Aviso de contratación folio IAC57383; y,
- 20) 61 bitácoras de combustible y recorridos.

PN1/DR-6/07-05-24:

- 1) Factura EAC-02481601;
- 2) XML del CFDI con número de folio fiscal B59EA87E-4226-4D91-BC86-05932044F641;
- 3) Contrato de prestación de servicios FIN/CEE/TAM/026/2024;
- 4) Solicitud de pago a Proveedores con folio CEETAMSP0424007;
- 5) Oficio con folio CEETAMSP0424007;
- 6) Fotocopia de credencial para votar;
- 7) Constancia de situación fiscal;
- 8) Carátula de Estado de Cuenta;
- 9) Anexo técnico efectuales S. de R.L. de C.V.;
- 10) Opinión de cumplimiento de obligaciones folio 24NB6806799;
- 11) Cédula de identificación fiscal;
- 12) Expediente del proveedor;
- 13) Impresión de documento con descripción “Dispersión de monedero”;
- 14) Acuse de refrendo 2023;
- 15) Instrumento notarial 24356;
- 16) Instrumento notarial 24681 para actos de administración y/o dominio;
- 17) Acta constitutiva de la sociedad;
- 18) Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet del folio B59EA87E-4226-4D91-BC86-05932044F641;
- 19) 58 muestras fotográficas denominadas “compra-almacen-entrega”;
- 20) Aviso de contratación folio IAC42568;
- 21) 58 bitácoras de combustible y recorridos

PN1/DR-3/09-09-24

- 1) Factura EAC-02631959;
- 2) XML del CFDI con número de folio fiscal 258E1B51-0E94-43CC-9CCD-6BE7813430DC;
- 3) Contrato de prestación de servicios FIN/CEE/TAM/081/2024;

4) Constancia de situación fiscal; 5) Solicitud de pago a proveedores con folio CEETAMSFP824014; 6) Anexo técnico efectivales S. de R.L. de C.V.; 7) Fotocopia de credencial para votar 8) Opinión de cumplimiento de obligaciones folio 24NB1537684; 9) Carátula de Estado de Cuenta; 10) Oficio con folio CEETAMSFP0824014; 11) Cédula de identificación fiscal; 12) Acuse de refrendo 2023; 13) Impresión de documento con descripción “Dispersión de monedero”; 14) Instrumento notarial 24681 para actos de administración y/o dominio; 15) Instrumento notarial 24356; 16) Acta constitutiva de la sociedad; 17) Aviso de contratación folio IAC58752; y, 18) 70 bitácoras de combustible y recorridos.
PN1/DR-6/27-02-24 1) Factura EAC-02408427; 2) XML del CFDI con número de folio fiscal 42A19155-93B1-4B23-8BC5-AFAAF2C9EBCF; 3) Solicitud de pago a proveedores con folio CEETAMSF0224004; 4) Impresión de documento con descripción “Dispersión de monedero”; 5) Oficio con folio CEETAMSFP0224004; 6) 58 muestras fotográficas denominadas “compra-almacen-entrega”; 7) Anexo técnico efectivales S. de R.L. de C.V.; 8) Aviso de contratación folio IAC23952; 9) 58 bitácoras de combustible y recorridos

- 44 De lo anterior se desprende que, de la revisión de la documentación aportada, se advierte la falta de presentación de la totalidad de los elementos necesarios para la comprobación de los gastos por concepto de combustible⁵, por lo que la autoridad fiscalizadora válidamente calificó dicha omisión como incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 127, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Fiscalización y, en consecuencia, tuvo por no comprobados los gastos respectivos.
- 45 En los términos expuestos, esta Sala Regional considera infundado el agravio relativo a la indebida valoración de las pruebas, toda vez que el Consejo General analizó el contenido de los CFDI presentados por MORENA y, a partir de ello, concluyó válidamente que resultaban insuficientes para cumplir con lo dispuesto en el artículo 127, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Fiscalización.

En ese sentido, esta Sala Regional considera infundado el agravio relativo a la indebida motivación, toda vez que, conforme a las reglas fiscales aplicables, la comprobación del pago de combustibles mediante monederos electrónicos exige la presentación de diversa documentación. Por tanto, al no haberse acreditado la totalidad de dichos requisitos, no podía tenerse por cumplida la obligación prevista en el artículo 127, párrafos 1 y 2, del Reglamento de

⁵ Los cuales se describen en el párrafo 42 del presente asunto.

Fiscalización, por lo que la infracción atribuida a MORENA se encuentra debidamente motivada.

4.3.2. Falta de exhaustividad respecto a las manifestaciones y pruebas aportadas durante el proceso de fiscalización.

- 46 Al respecto, MORENA basa la falta de exhaustividad de los actos impugnados en la presunta omisión de la autoridad administradora de valorar la documentación aportada en su respuesta a los oficios de errores y omisiones respecto al consumo de combustible, así como el cumplimiento respecto a la emisión de los CFDI y una ausencia de motivación reforzada consistente en realizar mayores diligencias ante la SHCP o el SAT a efecto de allegarse de elementos suficientes para su pronunciamiento.
- 47 En consideración de esta Sala Regional, no le asiste la razón al partido apelante, toda vez que la autoridad administrativa fue exhaustiva al analizar las pruebas y manifestaciones aportadas durante el proceso de fiscalización.
- 48 Lo anterior, toda vez que, como se advierte del Dictamen Consolidado, la autoridad señaló que, si bien el partido apelante manifestó haber verificado que las pólizas cumplieran con las disposiciones aplicables en materia de emisión de CFDI para emisores de monederos electrónicos, del análisis del soporte probatorio se constató que el importe registrado contablemente no coincidía con el respaldo documental adjunto a las pólizas, como se muestra a continuación:

Importe registrado contablemente	Importe documental soporte	Diferencia
\$409,280.00	\$9,280.00	\$400,000.00

- 49 Las pólizas referidas se encuentran detalladas en el Anexo 33-MORENA-TM del presente Dictamen, en tanto que la verificación de los folios fiscales obra en el Anexo 34- MORENA-TM.
- 50 Es preciso mencionar que, en la Resolución Miscelánea Fiscal 2024, se establecen los requisitos para la deducción de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres adquiridos a través de monederos electrónicos autorizados por el SAT, así como las disposiciones aplicables a la emisión de CFDI por parte de dichos emisores.
- 51 En ese sentido, se prevé que los comprobantes deben emitirse con la misma periodicidad con la que se reciba del emisor autorizado el CFDI de egresos con el complemento de consumo de combustibles, en el que conste, por tipo de combustible, el total de litros enajenados, el precio unitario, los impuestos trasladados y el importe total. Asimismo, se debe incluir, en el campo “Atributo Descripción del Elemento Concepto”, la clave de la estación de servicio enajenante, el número de folio del CFDI de egresos referido y la clave en el Registro Federal de Contribuyentes del emisor autorizado.
- 52 Además, los importes contenidos en el CFDI emitido por la estación de servicio deben coincidir con los del CFDI de egresos y su complemento. No obstante, de la verificación realizada se constató que persiste una diferencia entre el importe registrado contablemente y el soporte documental, por lo que la observación no quedó atendida.

- 53 Como se advierte, la explicación brindada por la autoridad responsable resulta formalmente exhaustiva, al exponer las razones por las cuales los argumentos planteados en la respuesta al oficio de errores y omisiones resultan insuficientes para justificar los gastos reportados, por lo tanto, se concluye que la autoridad sí atendió los planteamientos formulados por MORENA al responder los oficios de errores y omisiones.
- 54 Ello, porque el Consejo General expuso las razones por las cuales, si bien el partido apelante manifestó haber verificado que las pólizas cumplieran con las disposiciones aplicables en materia de emisión de CFDI para monederos electrónicos, se constató que persistía una diferencia, al no coincidir el importe registrado contablemente con el soporte documental adjunto a las pólizas.
- 55 A su vez, MORENA basa su planteamiento de falta de exhaustividad en el resultado de la valoración realizada por la autoridad, al considerar que presentó documentación suficiente para acreditar el cumplimiento de su obligación de comprobar los gastos por concepto de combustible.
- 56 En efecto, la exhaustividad, en sentido formal, se satisface con la valoración efectiva de todos los argumentos y elementos de prueba aportados durante el proceso de fiscalización, con independencia del resultado de dicho ejercicio. En cambio, la determinación del alcance o valor probatorio de tales elementos para efectos de calificar el cumplimiento de una obligación corresponde al análisis de fondo.
- 57 En consecuencia, esta Sala Regional considera que la autoridad, contrario a lo sostenido por el partido actor, fue exhaustiva al valorar la documentación presentada en respuesta a los oficios de errores y omisiones, ya que se constató la persistencia de una diferencia entre el importe registrado contablemente y el soporte documental reportado en el SIF.
- 58 En los términos expuestos, esta Sala Regional considera infundado el agravio relativo a la indebida valoración de las pruebas, toda vez que el Consejo General analizó los CFDI presentados por MORENA y concluyó válidamente que resultaban insuficientes para cumplir con lo dispuesto en el artículo 127, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Fiscalización.
- 59 Asimismo, se desestima el planteamiento del partido actor relativo a la supuesta falta de motivación reforzada por parte de la autoridad administrativa, consistente en la omisión de realizar mayores diligencias ante la SHCP y el SAT para allegarse de elementos suficientes para su pronunciamiento. Ello, porque la autoridad fiscalizadora no está obligada a recabar información de manera oficiosa respecto de las omisiones atribuibles al partido, quien, en su caso, debe efectuar las correcciones y subsanaciones correspondientes.

4.3.3. Violación a los principios de seguridad jurídica y competencia entre autoridades.

- 60 El actor sostiene que la determinación de la autoridad es indebida, al considerar que no expresó de manera pormenorizada las razones ni los elementos en los que sustentó su conclusión.
- 61 Al respecto, no le asiste la razón al actor, toda vez que, como se ha expuesto, la autoridad sí valoró los elementos probatorios aportados, sin que ello implicara una obligación de verificar previamente la validez de la documentación.

- 62 Lo anterior pues contrario a lo señalado por el actor, la autoridad responsable sí desplegó actos de verificación durante el procedimiento de fiscalización, particularmente lo señalado en el oficio de errores y omisiones de segunda vuelta respecto de la verificación de los folios fiscales ante el SAT y la persistencia de la inconsistencia detectada conforme al Anexo 3.5.1.2 A.
- 63 Por otra parte, no le asiste la razón al actor respecto a la supuesta improcedencia de la conclusión, al considerar que la autoridad confundió la naturaleza y efectos de la fiscalización electoral con los propios de la materia tributaria o hacendaria, toda vez que, como se ha expuesto, la autoridad actuó dentro del ámbito de sus atribuciones, sin que se advierta extralimitación alguna, al haber formulado los requerimientos conducentes y valorado las pruebas aportadas.
- 64 Por tanto, se consideran infundadas las alegaciones del partido actor, respecto a la supuesta violación a los principios de seguridad jurídica y de competencia entre las autoridades, toda vez que, el INE no estaba obligada a realizar la validación o comprobación de la información presentada por el actor.

4.3.4. Cálculo del remanente realizado por el INE.

- 65 En primer término, para dar respuesta a este planteamiento, debe precisarse que, en el ID 84 del Dictamen Consolidado, la autoridad requirió a MORENA, mediante el primer oficio de errores y omisiones, el papel de trabajo correspondiente al cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver. Ante la omisión de presentarlo, la autoridad procedió a efectuar un nuevo cálculo.
- 66 Por otra parte, el recurrente alega que la autoridad fiscalizadora realizó un cálculo indebido del remanente de operación ordinaria, al incorporar el concepto de “ingresos por transferencias en efectivo y especie”, el cual, desde su perspectiva, no se encuentra previsto en los Lineamientos aplicables.
- 67 Al respecto, es **infundado** su planteamiento, ya que el recurrente parte de una premisa incorrecta al considerar que el concepto de “ingresos por transferencias en efectivo y especie” fue incorporado como un elemento adicional de la fórmula prevista en el artículo 3 de los Lineamientos vigentes aprobados mediante el Acuerdo INE/CG459/2018.
- 68 Ello, porque el concepto referido no integró la fórmula utilizada para determinar el déficit o superávit de la operación ordinaria, sino que se aplicó únicamente como un ajuste al resultado, con el propósito de reflejar las transferencias entre los órganos internos del partido y evitar distorsiones en la determinación del monto a reintegrar.
- 69 En efecto, de la contestación a los oficios de errores y omisiones se advierte - *como lo señala el recurrente*- que manifestó su inconformidad con la inclusión del concepto de “ingresos por transferencias en efectivo y especie”, al estimar que no se encontraba previsto en la fórmula aplicable y su incorporación implicaría una modificación indebida de ésta.
- 70 En respuesta a ello, la autoridad fiscalizadora precisó que el cálculo del remanente consideraría dicho concepto, al estimar que incidía en la determinación de los recursos efectivamente aplicados, como se muestra enseguida:

Ahora bien, respecto a lo señalado referente a las transferencias realizadas entre los diversos comités del instituto político y en atención a lo dispuesto



en los efectos de la sentencia identificada con la clave alfanumérica SUP-RAP-101/2022 y acumulados, se advirtió lo siguiente “Ingresos por transferencias en efectivo y en especie” sí deben formar parte del cálculo, toda vez que no corresponden a financiamiento público recibido, ya que dichos importes incrementan el monto de los gastos realizados.

Es decir, aun cuando las transferencias tengan un origen interno y no provengan de prerrogativas públicas, su recepción incrementa la disponibilidad de recursos para la realización de actividades ordinarias, lo que se traduce en un impacto real en la magnitud de los gastos erogados.

Asimismo, lo determinante para su inclusión es el efecto que dicho ingreso tiene en la contabilidad y en la estructura del gasto del sujeto obligado. Bajo esta lógica, todo movimiento de recursos que incremente los fondos disponibles para la realización de actividades fiscalizables debe formar parte del universo a considerar para el cálculo correspondiente, toda vez que incide directamente en el monto de recursos efectivamente aplicados durante el ejercicio.

Procede señalar que si derivado de los registros contables realizados durante la presentación del Informe Anual de segunda corrección derivado de las observaciones, se realizara (sic) un nuevo cálculo de remanente y será informado en el dictamen correspondiente.

- 71
- Así, desde ese momento, la autoridad fiscalizadora precisó que las transferencias en efectivo y en especie, aun cuando tienen un origen interno y no constituyen financiamiento público, **sí deben considerarse** en el cálculo final del monto a reintegrar en la medida en que incrementan la disponibilidad de recursos del partido y, por ende, inciden en los gastos efectivamente realizados durante el ejercicio.
- 72
- Luego, al emitir el Dictamen Consolidado, en el Anexo 74-MORENA-TM, la autoridad fiscalizadora estableció el remanente a reintegrar conforme a la fórmula prevista en el artículo 3 de los Lineamientos, así como a los ajustes efectuados para obtener el resultado final, como se muestra enseguida:

FÓRMULA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 3 DE LOS LINEAMIENTOS			
Id contabilidad		0	386
Sujeto Obligado		1	MORENA
Entidad		2	TAMAULIPAS
Financiamiento público efectivamente recibido		A	\$64,726,606.00
Gastos a Disminuir para efectos de remanente	Gastos registrados en el SIF durante el ejercicio para operación ordinaria, incluyendo los de precampaña, actividades específicas y desarrollo del liderazgo político para las mujeres destinado del recurso de operación ordinaria	B	\$51,945,337.25
	Depreciaciones y amortizaciones del ejercicio	C	\$2,606,187.64
	Aportaciones en especie de militantes, simpatizantes y precandidatos	D	\$0.00
	Gastos para actividades específicas o similares en el ámbito local, de recursos otorgados para ese fin, sin exceder el monto de financiamiento aprobado por el INE u OPLE	E	\$1,941,798.00
	Total de gastos a disminuir para efectos de remanente	F=(B-C-D-E)	\$47,397,351.61
Salida de recursos no afectable en la cuenta de gastos	Pagos en el ejercicio de adquisición de activo fijo y activos intangibles	G	\$487,688.78
	Pagos de bienes registrados en la cuenta de gastos por amortizar	H	\$0.00
	Pagos de arrendamientos comprometidos	I	\$1,207,820.59

	Total de recursos no afectable en la cuenta de gastos	J=(G+H+I)	\$1,695,509.37
Egresos por transferencias en efectivo y en especie a campañas, o transferencias del ámbito federal (CEN o CDE) al local (CEE o CDM/CDD), y del local al federal, según sea el caso		K	\$8,026,094.21
Reservas para contingencias y obligaciones (NIF C-9, D-3 y D-5) (Según fideicomisos presentados por el SO)	Adquisición y remodelación de inmuebles propios	L	\$0.00
	Reservas para pasivos laborales	M	\$0.00
	Reservas para contingencias	N	\$0.00
	Total para reservas para contingencias y obligaciones	O=(L+M+N)	\$0.00
Déficit o remanente de la operación ordinaria con financiamiento público		P=(A-F-J-K-O)	\$7,607,650.81
Gastos no comprobados según dictamen		Q	\$400,000.00
Déficit de la operación ordinaria con financiamiento público del ejercicio anterior		R	\$31,321,795.09
Déficit o, en su caso, superávit a reintegrar de operación ordinaria		S=(P+Q+R)	-\$23,314,144.28
AJUSTES REALIZADOS (DESPUÉS DE LA FÓRMULA)			
Ingresos por transferencias en Efectivo y especie		T	\$212,849.14
RESULTADO			
Remanente según sea el caso, después de descontar las transferencias al CEN por parte de los comités		U=S+T	-\$23,101,295.14

- 73 De esta manera, se advierte que una vez determinado el monto del déficit o, en su caso, superávit -último paso de la fórmula- realizó un ajuste final considerando el monto identificado en la columna **T** como “ingresos por transferencias en efectivo y en especie” por \$212,849.14 (doscientos doce mil ochocientos cuarenta y nueve pesos 14/100 M.N.).
- 74 Sin embargo, contrario a lo que afirma el apelante, este concepto no fue utilizado como parte de la fórmula para determinar el déficit o superávit de la operación ordinaria, sino que su consideración se dio únicamente como referente en la etapa final del cálculo para ajustar el monto a reintegrar, pues como lo había informado, debían tomarse en cuenta las transferencias realizadas al CEN por parte de los comités para reflejar efectivamente la disponibilidad de recursos para la realización de actividades ordinarias.
- 75 Ello obedece a que las transferencias corresponden a movimientos internos que, si bien no implican propiamente un ingreso adicional, sí inciden en la cantidad de fondo disponible para realizar gastos, por lo que deben considerarse a fin de reflejar adecuadamente la aplicación de los recursos y evitar distorsiones en la determinación del monto final a reintegrar.
- 76 En ese orden de ideas, si bien la fórmula prevista en los Lineamientos arroja el resultado base del ejercicio, es decir, el déficit o, en su caso, superávit, únicamente a partir del financiamiento público recibido y los gastos del ejercicio, ello no impide que, para determinar el monto final a reintegrar, la autoridad fiscalizadora tome en cuenta las transferencias, en la medida en que inciden en dicho resultado, sin que ello implique modificar la fórmula sino únicamente ajusta la cantidad final.
- 77 Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior⁶ que considerar los ingresos por transferencias en efectivo o en especie en el cálculo final del remanente, no implica que la autoridad actúe de manera indebida; por el contrario, responde a la función de verificar que los recursos se destinen únicamente a los fines para los que fueron otorgados, sin que ello genere un incremento artificial del monto a reintegrar.

⁶ Véase lo razonado en los Recursos de Apelación SUP-RAP-59/2026 y acumulados, SM-RAP-24/2025 y acumulado, SUP-RAP-101/2022 y acumulados, SM-RAP-26/2022 y SM-RAP-28/2022.

- 78 Incluso, es importante señalar que la Sala Superior, en casos similares, ha precisado que el concepto de “ingresos por transferencias en efectivo y en especie” no se utiliza como parte de la fórmula para realizar el cálculo del remanente, sino únicamente se usa como parámetro para realizar la deducción correspondiente del monto final a reintegrar⁷.
- 79 En ese sentido, **no le asiste la razón** al recurrente cuando sostiene que, aun cuando hizo del conocimiento de la autoridad fiscalizadora, durante el procedimiento de revisión, la improcedencia de incorporar el concepto de “ingresos por transferencias en efectivo y en especie”, ésta lo incluyó indebidamente pues, como se advirtió, la autoridad no lo integró a la fórmula, sino que únicamente lo utilizó de manera posterior para ajustar el resultado obtenido y determinar el monto a reintegrar⁸.
- 80 Adicionalmente, es **ineficaz** el planteamiento relativo a que el remanente debió calcularse en \$-23,314,144.28 (menos veintitrés millones trescientos catorce mil ciento cuarenta y cuatro pesos 28/100 M.N.), esto es, en un monto diverso al determinado por la autoridad responsable, debido a que como quedó explicado, la inclusión del concepto controvertido *-ingresos por transferencias-* fue correcto.
- 81 Además, la determinación impugnada no ocasiona perjuicio alguno al apelante, dado que, como lo reconoce expresamente, la autoridad fiscalizadora no le fijó monto alguno como remanente para devolver; por el contrario, como consta en el Dictamen Consolidado y su Anexo 74-MORENA-TM, el resultado final del cálculo arrojó un saldo negativo por \$-23,101,295.14 (menos veintitrés millones ciento un mil doscientos noventa y cinco pesos 14/100 M.N.).
- 82 De modo que la determinación controvertida no genera una afectación real y directa en la esfera jurídica del recurrente, al no implicar la obligación de reintegrar recursos al erario, de ahí que, aun cuando pretenda demostrar que el déficit debió ser mayor, ello no se traduce en un beneficio jurídico, pues en ningún escenario se genera una cantidad a devolver y, por ende, no podría alcanzar su pretensión de que se realice un nuevo cálculo de remanente⁹.
- 83 Asimismo, el planteamiento expuesto por el actor relativo a que el cálculo del remanente actual puede impactar en el ejercicio subsecuente *-pues a su consideración cualquier error en éste podría distorsionar la base de los siguientes resultados fiscales-* también es **ineficaz**, ya que como quedó evidenciado, la inclusión del concepto de transferencias fue conforme a Derecho.
- 84 Finalmente, tampoco le asiste la razón al recurrente cuando afirma que la autoridad fiscalizadora aplicó un criterio no vigente, derivado de una modificación a los Lineamientos revocada por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-97/2025 y acumulados, pues como se ha explicado, el INE aplicó la fórmula prevista en el artículo 3 de los Lineamientos vigentes, sin recurrir a la modificación referida.
- 85 En consecuencia, al haberse desestimado los agravios expresados por el partido recurrente, lo procedente es **confirmar** la resolución y el dictamen consolidado impugnados

⁷ Véase lo razonado en el Recurso de Apelación SUP-RAP-63/2025.

⁸ Mismo criterio se razonó en el Recurso de Apelación SM-RAP-33/2026.

⁹ Véanse los Recursos de Apelación SM-RAP-24/2025, SM-RAP-26/2025, acumulados, SM-RAP-32/2026 y SM-RAP-37/2026.



V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de controversia, la resolución y el dictamen consolidado controvertidos.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que exhibió la responsable.

Notifíquese.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.